



Resolución: RDA306/2023

Nº Expediente de las Reclamación: RDACTPCM155/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Certificados relacionados con parcelas de cotos de caza y Memoria Anual de la última temporada de caza.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 2 de junio de 2023 se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 01/12/2022 a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, relativa a diversos certificados relacionados con parcelas de cotos de caza, así como la Memoria Anual de la última temporada de caza. En concreto, el interesado indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

“MOTIVO ÚNICO.- Desestimación acceso a información ambiental por silencio administrativo:



El día 01/12/2022, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a información ambiental (Expediente:184431), en la que se requería una serie de certificados de inclusión de 7 parcelas en el coto de caza M-10822, un certificado de titularidad del coto, copia del listado de parcelas incluidas en el Coto y copia de la Memoria Anual de la última temporada de caza. Tras una ampliación del plazo para resolver efectuada el 09/01/2023, el plazo fue superado el 01/03/2023 sin que se hubiera producido resolución expresa del órgano encargado de la resolución. Situación, que continua a fecha de presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

La denegación del derecho de acceso a información ambiental, por silencio administrativo ex art. 42.3 de la Ley 10/2019, supone impedir el ejercicio del derecho de acceso regulado en el art. 3.1 de la Ley 27/2006, reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y del art. 30 de la Ley 10/2019 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.”

SEGUNDO. El 3 de agosto de 2023 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 22 de agosto de 2023, se nos da traslado desde la consejería de un escrito de alegaciones acompañado de diversos documentos relativos a la información solicitada. Una vez analizada la documentación recibida, se comprueba que mediante la misma se ofrece completa respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el interesado. Se resume a continuación la parte más relevante del escrito de alegaciones recibido:



“(…) CUARTO: con fecha 17/07/2023 y referencia 10/741299.9/23, el Área de Flora y Fauna de esta Consejería, remite directamente al interesado la información solicitada. La notificación se practicó el 17/07/2023 y el solicitante acusó recibo en la misma fecha (DOCUMENTO Nº 4).

En conclusión, se atendió la solicitud según el procedimiento establecido en la Ley 27/2006 de información ambiental, indicándole las vías de recurso contempladas en el artículo 20 de dicha norma, ante la no facilitación de la respuesta en plazo.

Por otro lado, aunque fuera del plazo establecido por la Ley 27/2006 de información ambiental, la información solicitada le fue remitida al solicitante con fecha 17/07/2023 y acusada con recibo de la misma fecha.”

CUARTO. El 22 de agosto de 2023, este Consejo dio traslado a [REDACTED] [REDACTED] de la documentación recibida, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido alegación alguna por parte del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El



artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid.” Al interponerse la reclamación contra la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. En primer lugar, es necesario recordar la necesidad de que la entidad reclamada responda en plazo a las solicitudes de información que se le planteen. En el caso que nos ocupa, la entidad reclamada no respondió al reclamante a su solicitud efectuada en fecha 01/12/2022 en el plazo de 20 días sin causa que lo justifique. Por ello, se le recuerda que debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar perjuicios innecesarios a los derechos de los solicitantes, respondiendo en el plazo legalmente establecido de 20 días desde la recepción de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LTPCM.



QUINTO. Este Consejo ha podido comprobar que se ha dado completa respuesta al reclamante, ofreciéndole información precisa y detallada sobre la cuestión planteada a través de varios documentos relacionados con el objeto de su solicitud. Por lo anterior, y al no haberse recibido alegaciones del reclamante que aporten nuevos datos o argumentos que cuestionen la documentación facilitada por la administración, este Consejo considera que se ha facilitado toda la información disponible sobre el objeto de la solicitud y ello supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la reclamación con número de expediente RDACTPCM155/2023 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura la información solicitada por [REDACTED]



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.